

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14154

Art. 1º Agréguese como Capítulo I Bis del Título I - Disposiciones Complementarias- de la Tercera Parte del Decreto-Ley 9020/78, Texto Ordenado por Decreto 8527/86 -Ley Notarial-, el siguiente texto:

"CAPÍTULO I Bis

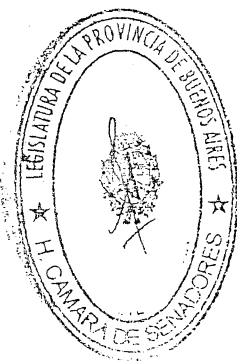
Registro de Actos de Autoprotección
Contenido

Artículo 184º bis: El Colegio llevará el Registro de Actos de Autoprotección, en el que se tomará razón de las escrituras públicas que dispongan, estipulen o revocuen decisiones tomadas por el otorgante para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de tomarlas por sí, cualquiera fuere la causa que motivare esa imposibilidad.

Rogatoria

Artículo 184º ter: La actuación ante el Registro de Actos de Autoprotección será rogada por:

- a) El otorgante del acto.
- b) El notario autorizante o cualquier otro que tenga competencia para actuar en el mismo registro notarial.
- c) El juez competente para entender en el asunto.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

Para el supuesto de que el requerimiento fuere formulado por el propio otorgante, su firma ha de estar certificada notarialmente.

Datos de la inscripción

Artículo 184° quater: La matrícula de inscripción contendrá:

- a) Nombre y apellidos del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.
- b) El lugar y fecha de su otorgamiento, número y folio de escritura y registro notarial del autorizante.
- c) Las modificaciones, revocatorias y decisiones judiciales sobre nulidad.
- d) Nombre, apellido y número de documento de identidad de aquellas personas expresamente habilitadas por el otorgante para solicitar informes acerca de la existencia y contenido o de la existencia del acto de autoprotección registrado.
- e) Las solicitudes y despachos de certificaciones con los datos del requirente, número y fecha de ellas.

En ningún caso la matrícula indicará dato alguno relativo al contenido de lo dispuesto por el otorgante.

Restricciones

Artículo 184° quinquies: El Registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones a requerimiento de:

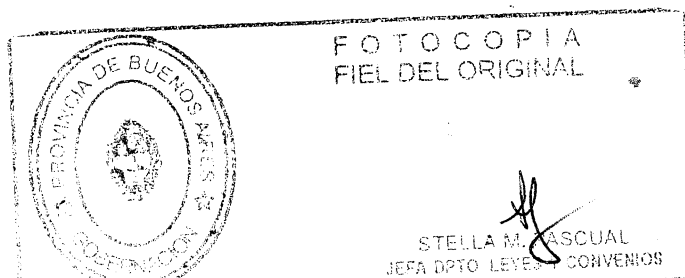
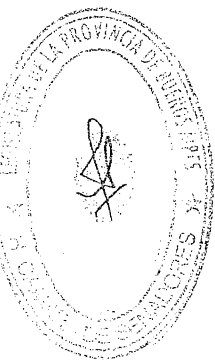
- a) El otorgante, por sí o por medio de apoderado con facultades expresas conferidas en escritura pública.
- b) Juez competente.
- c) Personas habilitadas por el otorgante para solicitarlo, conforme con el artículo 5°, inciso d) de la presente, con el alcance allí indicado

En caso de estar acreditado el fallecimiento del otorgante, sólo se expedirán certificaciones por orden judicial

Atención del Registro

Artículo 184° sexies: La atención del Registro estará a cargo de un notario de la Provincia, con la denominación de Director, que será designado por el Consejo Directivo. Le competará:

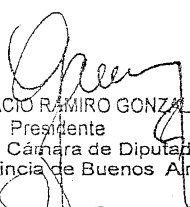
1. Firmar los asientos que se realicen en las matrículas, así como los despachos de las certificaciones y demás documentación del Registro..
2. Proyectar el reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Directivo.

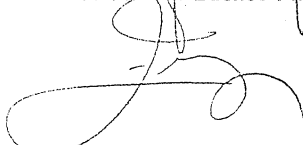


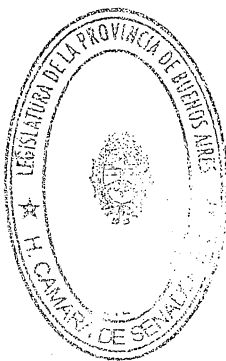
3. Adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Registro."

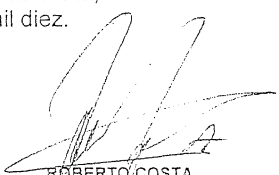
ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

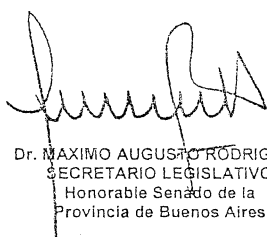
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.


Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




ROBERTO COSTA
VICEPRESIDENTE 2º
del Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

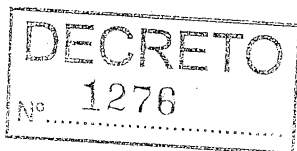

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

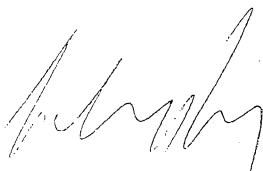
D-1934/09-10

76477

LA PLATA, 30 JUL 2010

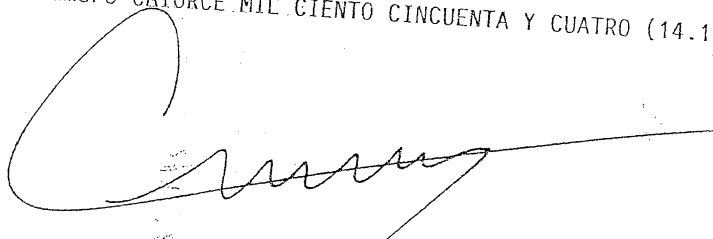
Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-



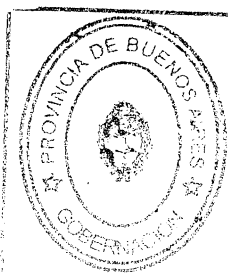

Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (14.154)



Dr. MARIANO C. CERVELLINI
SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
Provincia de Buenos Aires



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL


STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS